

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en el despacho del Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12'50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

(Gaceta del 6 de Septiembre.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan en San Sebastián de Guipúzcoa sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 4079.

## Orden público.—Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Vicente Martí, de oficio pastor, vecino de Elcha, fugado de la cárcel de Monovar en la noche del 5 del actual y cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habido, lo pondrán á mi disposición, conduciéndolo á este Gobierno con las seguridades convenientes.

Tarragona 7 de Septiembre de 1887.—El Gobernador, Vicente López Puigcerver.

## Señas.

Estatura baja, pelo negro, ojos pardos, color moreno, viste pantalón y blusa de luto, aire resaltado.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

Gaceta del 25 de Agosto.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Órdenes, de los cuales resulta:

Que intruido por el Ayuntamiento de Tordoya expediente de apremio contra varios Concejales de la misma Corporación, y entre ellos contra Manuel Mueño Rama como deudores á

los fondos municipales, se embargaron al Mueño varias fincas, entre las cuales se encontraban las que su legítima mujer, María Señares, decía ser de su propiedad, las cuales se sacaron á subasta:

Que á consecuencia de este hecho, el Procurador D. Policarpo Rivas Godoy, en nombre de la María Señares, acudió al Juzgado de primera instancia en 2 de Abril de 1885, con una demanda de tercería de dominio y de preferente derecho contra el Ayuntamiento de Tordoya y contra el marido de la misma demandante Manuel Mueño Rama, alegando: que por virtud de expediente de apremio mandado instruir por el Ayuntamiento de Tordoya contra el dicho Manuel Mueño Rama y otros ex Concejales de dicha Corporación, y en concepto de deudores á la misma, se embargaron, como de la propiedad del Mueño, las fincas ó bienes raíces que se describían y detallaban en la relación que acompañaba á la demanda, las cuales parecía que ya habían sido tasadas y aun rematadas, aunque en la tramitación del expediente se hubiese incurrido en notorios vicios de nulidad, que no era del caso examinar entonces: que las fincas señaladas en la mencionada relación con los números desde el 1 hasta 9, ambos inclusive correspondían y eran propias de la demandante, que había adquirido las cuatro primeras de Bibiana de Castro y Rodríguez en 2 de Diciembre de 1863 por compra que hizo en la villa de Órdenes, según escritura pública de que acompañaba copia, y las cinco restantes también por compra que hizo á Lorenza Bello y Manuel Viqueira, según escritura, cuya copia también acompañaba: que además de estos bienes, en los cuales desde la fecha de su adquisición en que estaba en estado de soltera la demandante, venía en quieta, continua y no interrumpida posesión, había ganado, además, por soldadas devengadas como criada de servicio de D. Manuel

Gil, Párroco de Numide, y antes de contraer matrimonio, la cantidad de 2.000 pesetas que le fueron pagadas estando ya casada, y recibió su marido el Manuel Mueño Rama en 10 de Abril de 1874, encontrándose el recibo de esta cantidad en poder de los herederos del D. Manuel Gil: que fuera de los bienes comprendidos en la relación ya citada, desde el núm. 10 en adelante, y embargados al marido de la demandante como de su pertenencia, ningunos otros poseía, puesto que los muebles y semovientes de que era dueño, ya se le embargaron y vendieron á consecuencia del mismo expediente de apremio ya citado:

Que el Juez, en providencia de 13 de Abril de 1885, mandó que luego que se cumpliera con lo prevenido en los artículos 132 y 148 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 31 de Diciembre de 1881 sobre el procedimiento en las reclamaciones económico administrativas, se proveería:

Que pedida reforma de la providencia antes mencionada, el Juez, por auto de 16 del propio mes y año, declaró haber lugar á reformar dicho proveído, y teniendo por admisible la tercería propuesta, confirió traslado de ella al Ayuntamiento ejecutante, y al marido de la demandante como ejecutado y mandó al Alcalde suspendiese en el estado en que se encontrase el expediente de apremio, en lo que hacía referencia á las nueve fincas cuyo dominio reclamaba la parte actora; y que en cuanto al producto obtenido de las demás, lo retuviera en su poder hasta la cantidad de 2.000 pesetas:

Que el Alcalde de Tordoya acudió al Gobernador civil de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo, fundándose: en que es privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que

los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á no ser que se justifique haberse agotado la vía administrativa; y citaba el Gobernador el art. 1.º de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884:

Que sustanciado el conflicto, el Juez, en el auto de 2 de Abril de 1886 en que mandó convocar á las partes y Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, á petición de la parte actora mandó dejar sin efecto lo actuado administrativamente con posterioridad al 16 de Abril del año 1885, en cuanto á las nueve fincas objeto de la tercería, reponiendo las cosas al estado que tenían antes del lanzamiento, y mandó también deducir testimonio para proceder á lo que hubiese lugar, designando los particulares que dicho testimonio había de contener; y una vez celebrada la vista pública, dictó otro auto en 6 de Abril del expresado año 1886, por el que se declaró competente, alegando: que á la jurisdicción ordinaria corresponde conocer de las cuestiones de propiedad de dominio y de preferencia en los derechos civiles, tramitándose por la ley de Enjuiciar, que exige, si la tercería es de dominio, que luego que recaiga sentencia firme de remate se suspenda al procedimiento de apremio respecto de los bienes á que se refiera, hasta la decisión de aquéllas, y si fuese de mejor derecho, ó se dedujera á la vez, como en el caso presente sucede, de preferente derecho, se continuara hasta realizar la venta de lo embargado, depositando su importe para hacer pago á los acreedores por el orden de preferencia que determine la sentencia de dicho juicio: que la misma instrucción que cita el Gobernador sobre el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, reconoce este mismo derecho, con la salvedad de que no puedan admitirse por los Tribunales ordinarios demanda alguna,

á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria: que no hay disposición alguna legal que haga extensiva á la Hacienda municipal lo que por altas razones de orden público y de importancia social está establecido para las demandas que se dirijan contra la Hacienda y contra el Estado: que la tercera mixta propuesta no era una verdadera incidencia administrativa, y aunque lo fuere ó se extendiere á la entidad representante del arca de fondos municipales lo que está establecido para la pública y para el Estado, la omisión de la reclamación gubernativa que se equipara á la conciliación no prepara competencia como la propuesta:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, que en su número 4, párrafos tercero y cuarto, dice que las personas que entablen tercerías de dominio en debida forma obtendrán la suspensión del apremio; pero haciéndose primero el embargo en forma de los bienes objeto de la reclamación, y su anotación preventiva en el Registro de la propiedad, si se trata de inmuebles ó derechos reales, y continuando el procedimiento contra los demás bienes que se hubieran embargado ó se crea conveniente embargar.

Las reclamaciones de personas que entablen tercerías de mejor derecho, no podrán producir nunca la suspensión inmediata del procedimiento, el cual continuará hasta lograr la venta de los bienes trabados, y la de los que por insuficiencia de aquéllos fuese preciso embargar, depositándose en las Cajas del Tesoro el importe del remate. Podrá evitar dicha venta el tercer opositor, si consigna el importe del principal, costas, gastos é intereses de demora:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia tiene por objeto arrancar del conocimiento de los Tribunales ordinarios la tercería de dominio y preferente derecho incoada por Doña María Señares á consecuencia del embargo de bienes hecho al marido de la misma por descubiertos en favor de la Hacienda municipal en fincas propiedad de la demandante, y estimarse al mismo tiempo con preferente derecho al cobro de cantidades aportadas á su matrimonio sobre los bienes propiedad de su citado marido:

2.º Que en las cuestiones que tienen por objeto la declaración del dominio de bienes ó derechos reales, y las que se refieran á declaraciones de derechos preferentes, como fundadas todas ellas en títulos de índole esencialmente civil, carece la Administración de facultades para conocer, y sólo á los Tribunales del fuero común

corresponde entender en tales reclamaciones:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Ildelfonso á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 26 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Sebastián González y D. Moisés Ruiz contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que anuló las últimas elecciones municipales de Mayo, verificadas en Lantadilla, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M. en 7 de Julio próximo pasado, y con la urgencia que se le encomendó en la Real orden de 1.º del actual, ha examinado esta Sección el adjunto expediente, relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Sebastián González y D. Moisés Ruiz, contra el acuerdo de la Comisión provincial de Palencia, que anuló las últimas elecciones municipales verificadas en Lantadilla:

Resulta de los antecedentes:

Que en los días del 1.º al 4 de Mayo último, señalados al efecto, tuvieron lugar aquéllas sin protesta ni reclamación alguna; pero en 7 del propio mes, ó sea la víspera del designado para la comprobación de las actas, recuento de votos y proclamación de Concejales, á cuyos actos se refieren los artículos 81 y siguientes de la vigente ley Electoral, se presentó por tres electores una protesta dirigida á la Junta de escrutinio, solicitando la nulidad de la elección, fundándose en que no se expusieron al público las listas de electores en el tiempo y durante los días que prescribe el art. 22 de dicha ley; en que no se había fijado en el local correspondiente, dos días antes de empezar la elección, la lista rectificada de los electores á que se refiere el art. 37; en que se había privado del derecho electoral á más de 40 individuos, no haciéndoles entrega de las cédulas talonarias, faltándose así á lo dispuesto en el art. 31; y por último, en que las elecciones no han sido presididas por Autoridad legalmente constituida, ya que el Ayuntamiento venía desde el año de 1884 funcionando fuera de la ley, pues no debieron nunca ser admitidas las dimisiones presentadas entonces al Gobernador por los individuos que le componían, siendo por esta causa nulas también las elecciones verificadas

en 1885, según lo dispuesto en diferentes Reales órdenes que citan:

Y como dicha protesta fuese desestimada por la Junta general de escrutinio en la sesión extraordinaria de 1.º de Junio último, acudieron los mencionados electores con recurso de alzada ante la Comisión provincial, manifestando que los justificantes de las causas que obligaron al Ayuntamiento á presentar su dimisión en 1884, se hallan unidos al expediente que se formó en 1885 y obra en el Gobierno civil, y que como la Junta de escrutinio no era competente para conocer de este asunto, no se acompañaba la protesta presentada el 8 de Mayo por un Notario, y cuya presentación se niega por la misma, y después de reproducir varios de los razonamientos ya expuestos, terminan suplicando que se declare la nulidad de las elecciones últimas, así como las verificadas en igual mes de 1885, y se reponga en sus cargos á los individuos que componían la Corporación en Febrero de 1884:

En su vista, la Comisión provincial resolvió declarar nulas las elecciones: que el Ayuntamiento actual reintegrarse en sus puestos á los Concejales elegidos en 1883; se practicase un sorteo entre los que lo fueron en 1885, para cubrir las vacantes que legalmente se hubieran producido, en caso de que existiera el Ayuntamiento de dicho año de 1883, y en aquella época se cubrieran las ordinarias; y que constituido el Ayuntamiento de esta forma, nombre el Alcalde que ha de presidir la mesa preparatoria para las elecciones nuevas que han de tener lugar, aduciendo como fundamentos de su resolución que los cargos concejiles son obligatorios é irrenunciables sin justa causa, por cuya razón no debieron admitirse las dimisiones de 1884, que dieron lugar á la formación caprichosa y arbitraria del Ayuntamiento y de cuyo carácter participaron las renovaciones sucesivas del mismo.

De esta resolución se alzan para ante V. E. D. Sebastián González y D. Moisés Ruiz, y después de hacer relación de los hechos ya expuestos, y de reproducir los razonamientos alegados en sus anteriores escritos, suplican que se sirva resolver:

1.º Que se declaren nulos los actos de la renuncia de los cargos concejiles de que queda hecho mérito y admisión de la misma, así como las consecuencias de ellos, ya que lo que es nulo en su origen no puede convalidarse por el transcurso del tiempo.

2.º Que se declaren también nulas las elecciones verificadas en Mayo de 1887, por no haberse ajustado á las prescripciones de la ley, puesto que se eligieron ocho Concejales de nueve de que se componía el Ayuntamiento, cuando no debiera haberse renovado más que en su mitad.

Y 3.º Que se reforme el acuerdo de la Comisión provincial, que mandó reintegrar en sus cargos á cuatro de los dimitentes, siendo así que fueron siete los que presentaron la dimisión, debiendo procederse después á la ce-

lebración de las elecciones correspondientes á 1885, á tenor de los artículos 44 y 45 de la ley Municipal.

La Sección, de conformidad con la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., entiende que la Comisión provincial de Palencia se ha extralimitado de las atribuciones que la confiere la ley Electoral al resolver acerca de hechos anteriores al de la elección municipal protestada y declarada nula por dicha Corporación, tales como el relativo á las dimisiones presentadas por los que eran Concejales en 1884, y el de anular las verificadas en 1885, para conocimiento de cuyos hechos no estaba facultada, pues su misión, en el caso actual, debió limitarse tan sólo á resolver las reclamaciones presentadas y declarar la validez ó nulidad de las elecciones ó la capacidad, incapacidad ó excusas de los elegidos que fueren consecuencia de las últimamente verificadas, pero no las que han tenido lugar en épocas anteriores, y mucho menos cuando en el expediente no consta más que por referencia de los interesados la existencia de las dimisiones, pero sin que se justifique el fundamento de ellas ni de su admisión, ni si ha sido ó no resuelto, así como tampoco consta si las elecciones posteriores de 1885 fueron ó no protestadas. De todo lo cual se deduce que la Comisión provincial carecía de antecedentes bastantes para dictar una resolución de tanta transcendencia para la Administración municipal de Lantadilla:

Y como además no resultan probados los restantes hechos expuestos por los reclamantes, opina la Sección que debe revocarse el acuerdo de dicha Corporación y declararse firme el tomado por la Junta general de escrutinio en 1.º de Junio último, que aprobó las elecciones verificadas en Mayo anterior, sin perjuicio de que los que se consideren perjudicados por hechos anteriores á ellas acudan á ejercitar el derecho de que se crean asistidos donde y como corresponda.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1887.—León y Castillo. Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 36 del Reglamento orgánico provisional de la Sanidad marítima, de 12 de Junio último, se anuncian vacantes las plazas que á continuación se expresan, las cuales han de proveerse en individuos del Cuerpo que

desempeñen otra de igual clase y sueldo; en su defecto los de sueldo inferior inmediato que vengan percibiéndolo durante dos años, y en último término los que cuenten más tiempo de servicios en el ramo.

Los que aspiren á las mismas dirigirán sus instancias á esta Dirección general, por conducto de los Gobernadores civiles de las provincias donde residan, dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*; advirtiéndole que en las instancias deben hacer constar expresamente la plaza ó plazas á que aspiren. Madrid 2 de Septiembre de 1887.—El Director general, Teodoro Baró.

**PLAZAS VACANTES**

**FACULTATIVAS**

*Tercera categoría.*

Directores Médicos de visita de naves del puerto de...

- Mahón.
- Avilés.

*Cuarta categoría.*

Directores Médicos de visita de naves de los puertos de...

- Albuñol.
- Almuñécar.
- Bermeo.
- Fregeneda.
- Fuenterrabía.
- Fuenteventura.
- Isla Cristina.
- Selva.
- Santoña.
- Tortosa.

Secretarios de las Direcciones de...

- Navia.
- Centa.

Secretarios Celadores de las Direcciones de...

- Albuñol.
- Almuñécar.
- Arrecife.
- Benicarló.
- Bermeo.
- Cadaqués.
- Deva.
- Estepona.
- Fregeneda.
- Fuenteventura.
- Gandía.
- Isla Cristina.
- Jávea.
- Laredo.
- Llanes.
- Marbella.
- Mazarrón.
- Selva.
- Puerto de Santa María.
- Ribadesella.
- San Esteban de Pravia.
- San Fernando.
- Sta. Cruz de la Palma.
- Santoña.
- Tapia.
- Torre del Mar.
- Vega.
- Villaviciosa.
- Zumaya.

**NO FACULTATIVAS.**

Celadores Escribientes de las Direcciones de...

- Barcelona.
- Bilbao.
- Bilbao.
- Ronanza.
- Cartagena.
- Cádiz.
- Ceuta.
- Huelva.
- San Sebastián.
- San Simón.
- San Simón.

Celadores Operarios del Lazareto de...

- San Simón.

Debiendo proveerse tres plazas de Celadores Veterinarios en los lazaretos de Mahón, Baleares, Pedrosa, Santander, y San Simón, Vigo, dotadas con el sueldo anual de 1.000

pesetas y 50 de gratificación, se hace público para que los Profesores veterinarios que aspiren á ellas presenten á esta Dirección general en el término de veinte días á contar desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*, instancia acompañada de testimonio notarial legalizado del título profesional, teniendo preferencia el que posea algún idioma extranjero. Madrid 2 de Septiembre de 1887.—El Director general, Teodoro Baró. (*Gaceta del 3 de Septiembre.*)

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Núm. 4080.

**DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA**

Con fecha 31 de Agosto próximo pasado ha tomado posesión del cargo de Inspector especial de la Renta del Timbre del Estado D. Vicente Llopis Montoya, nombrado por orden de la Dirección general de Rentas Estancadas, fecha 19 del mismo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Tarragona 6 de Septiembre de 1887.—Cenón del Alisal.

Núm. 4081.

**ADUANA DE TARRAGONA.**

*Expediente de abandono núm. 2.*

El martes 20 del actual, á las doce de su mañana, se procederá á la venta en subasta pública en la Aduana de esta capital, de un bocoy, conteniendo 686 litros vino tinto, valorado en 45 pesetas 30 céntimos, cuyo bocoy se encuentra depositado en la

**Banco de España.**

Núm. 4086

**RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES.**

Cumpliendo lo prevenido en la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, y de acuerdo con el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, se hace saber á los contribuyentes de los pueblos de la misma que la cobranza de las contribuciones Territorial é Industrial correspondientes al primer trimestre del actual año económico de 1887-88, tendrá lugar en los días, horas y local que á cada uno se señalan, durante los cuales se cobrarán también las cuotas atrasadas; advirtiéndole que los contribuyentes que no las hagan efectivas dentro del plazo señalado incurrirán desde luego en el recargo del 5 por 100 sobre el importe total de los recibos, sin perjuicio de otro 9 por 100 de segundo grado que se impondrá trascurridos que sean tres días, contados desde la fecha de los edictos en que anuncia la imposición del apremio de primer grado. Se advierte también, para conocimiento de los contribuyentes, que los Recaudadores no pueden cobrar las cuotas corrientes de los que tengan recibos atrasados de una misma contribución, pues éstos deben hacerse efectivos por orden de vencimientos; y, finalmente, que la recaudación debe hacerse precisamente por medio de los recibos talonarios autorizados por la Administración, único documento con que puede acreditarse el pago y solvencia de las cantidades repartidas.

| NOMBRES de los Recaudadores. | PUEBLOS.             | Días en que ha de verificarse la cobranza. | HORAS.        | LOCAL.             |
|------------------------------|----------------------|--|---------------|--------------------|
| El Ayuntamiento.....         | Mora de Ebro.....    | Del 8 al 11 de Sepbre.                     | De 8 á 2..... | Casa Consistorial. |
| El Ayuntamiento.....         | Molá.....            | » 11 al 13 de id.                          | » 7 á 1.....  | Idem.              |
| El Ayuntamiento.....         | Benifallet.....      | » 14 al 17 de id.                          | » 8 á 2.....  | Idem.              |
| El Ayuntamiento.....         | Pobla de Masaluca..  | » 12 al 14 de id.                          | » 8 á 2.....  | Idem.              |
| Juan Masip.....              | Vallfogona.....      | » 14 al 16 de id.                          | » 7 á 1.....  | Idem.              |
| José Cama.....               | Ceballá del Condado. | » 14 al 15 de id.                          | » 7 á 1.....  | Idem.              |
| El mismo.....                | Forés.....           | » 16 al 18 de id.                          | » 7 á 1.....  | Idem.              |
| Benito Vallespinosa...       | Renau.....           | » 12 al 13 de id.                          | » 7 á 1.....  | Idem.              |
| Luis Vallespinosa.....       | Pira.....            | » 14 al 16 de id.                          | » 7 á 1.....  | Idem.              |
| Francisco Figueras....       | Reus.....            | » 12 al 30 de id.                          | » 7 á 1.....  | Santa Ana, 33.     |
| El Ayuntamiento.....         | Benisanet.....       | » 16 al 19 de id.                          | » 8 á 2.....  | Casa Consistorial. |
| Francisco Cabré.....         | Vilabella.....       | » 12 al 14 de id.                          | » 7 á 1.....  | Idem.              |

Tarragona 7 de Septiembre de 1887.—El Jefe de Contribuciones, Luis Muñoz.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Alisal.

Aduana de Torredembarra, pudiendo los que deseen adquirirlo, examinar las muestras del vino en esta Aduana principal, de ocho de la mañana á una de la tarde. No se admitirá proposición que no cubra el valor señalado.

*Expediente de abandono núm. 3.*

En el mismo día y en iguales condiciones, se sacará á la venta otro bocoy conteniendo 690 litros y valorado en 45 pesetas 50 céntimos.

Tarragona 6 de Septiembre de 1887. El Administrador, P. S., Daniel M. Galán.

Núm. 4082.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

*de Roda de Bará.*

La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por destitución del que la obtenía. Su dotación consiste en 812 pesetas anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía durante el término de diez días, para acordar en su día el nombramiento á juicio de la Corporación municipal.

Roda de Bará 4 de Septiembre de 1887.—El Alcalde, José Baldrich.

Núm. 4083.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

*de Riudoms.*

Formado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuestos, planos y condiciones facultativas y económicas para la ejecución de las obras sobre la distribución de aguas para el interior de esta villa é instalación de fuentes públicas, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para conocimiento del público y presentar

sus reclamaciones los que se consideren perjudicados.

Riudoms 4 de Septiembre de 1887.—El Alcalde accidental, Juan Salvadó.

Núm. 4084.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

*de Salomó.*

Por dimisión del que la desempeñaba y con el sueldo anual de 999 pesetas, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, la cual será provista segun acuerdo del mismo, en persona que reúna los requisitos que previenen las leyes; los que se crean adornados de dichos requisitos, que desean obtenerla, presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que lo acrediten en esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Salomó 3 de Septiembre de 1887.—El Alcalde, José Badía.

Núm. 4085.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

*de Vilanova de Prades.*

Terminado el repartimiento general vecinal para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal para el actual año económico, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y hacer acerca del mismo, cuantas reclamaciones tengan por conveniente.

Vilanova de Prades 1.º de Septiembre de 1887.—El Alcalde, Francisco Abelló.

**Sucursal de Tarragona.**

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Núm. 4087.

Don Ramón Regal y Llorente, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en méritos de los autos ejecutivos instados por Don José Antonio Cruells y Franquesa contra Andrés Forcadell y Vicenta Albesa y Pedro Forcadell y Biosca, vecinos de Amposta, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

1.º Una casa situada en la villa de Amposta y calle de San Isidro, sin número; lindante por su derecha con casa de Maximiano Huguet; izquierda con la de Mateo Forcadell, y por detrás con la de Joaquín Obrador; consta de planta baja, piso elevado y desván; su superficie es de veinte y tres metros cincuenta centímetros, equivalentes á seiscientos diez y ocho palmos, y su valor total mil noventa y cinco pesetas..... 1.095 ptas.

2.º Otra casa situada en dicha villa y calle de San José, sin número; lindante por su derecha con la de Andrés Torta; izquierda José Forcadell, y detrás con patio de Francisco Escard; consta de planta baja, dos pisos y desván, de superficie sesenta y nueve metros diez y seis centímetros, equivalentes á mil ochocientos diez y ocho palmos, y su valor total es de mil seiscientas veinte pesetas... 1.620 ptas.

3.º Una heredad situada en el término de Amposta y partida de «Mas de la Carrasca», plantada de olivos y algarrobos; lindante á Norte Teresa Vidal; Sud Alejandro Forcadell; Este Juan Año Sola, y Oeste Barranco, de superficie una hectárea, veinte y ocho áreas, equivalentes á cinco jornales ochenta y cuatro céntimos, y su valor total es de ochocientas setenta y seis pesetas..... 876 ptas.

4.º Una pieza de tierra arrozal en el mismo término y partida de la «Colla»; lindante Norte Vicente Solé; Sud Francisco Forcadell; Este Carretera de las Salinas y Oeste camino de Pescadores, atravesándola el Canal principal; consta de ochenta y siete áreas, veinte y seis centiáreas, equivalentes á tres jornales noventa y ocho céntimos, y su valor total de quinientas noventa y siete pesetas..... 597 ptas.

Haciéndose presente que el remate tendrá lugar el día veinte y tres del próximo mes de Septiembre y hora de las doce de la mañana en la Sala audiencia de este Juzgado; que los licitadores deberán depositar el diez por ciento del valor total de las fincas; que no constan en la reseña los títulos de propiedad y si tan solo certificación del Registro en que consta estar inscritas á nombre de los ejecutados y libres de toda carga y gravamen, excepto la de número se-

gundo, ó sea la casa de la calle de San José, que esta afecta al dominio directo de los sucesores de Don Francisco Queral con firma, fadiga, laudemio y censo anual de diez reales.

Dado en Tortosa á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—Ramón Regal.—Por Mandato de S. S., Enrique L. Sanchis.

Núm. 4088.

Don Enrique Luis Sanchiz, Abogado y Escribano del Juzgado de primera instancia de Tortosa y su partido.

Certifico: Que en el incidente de pobreza instado por el Procurador D. José Morera, nombrado de oficio de los consortes Lucío Mangado Hucha y Vicenta Capafons Cardona, y de Joaquina Capafons Cardona, vecinos de esta ciudad, para litigar contra los consortes Jaime Segarra y Carmen Rams y Escudé, y los también consortes Pedro Subirats y Dolores Rams y Escudé también de esta vecindad, se ha dictado la sentencia que copiada en su parte es como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Tortosa á veintiuno de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete. El Sr. D. Manuel Ricardo de Ciria, Abogado, Juez municipal regente del Juzgado por ausencia del propietario en asuntos del servicio; en el incidente de pobreza reclamada por los causantes Lucío Mangado Hucha y Vicenta Capafons Cardona y Joaquina Capafons Cardona, vecinos de esta ciudad, de oficio molinero, para litigar con los consortes Jaime Segarra y Carmen Rams y Escudé y Pedro Subirats y Dolores Rams y Escudé, vecinos también de esta ciudad representados los primeros por el Letrado D. José M.ª Quinzá y Procurador D. José Morera y los segundos los estrados del Juzgado y siendo parte del Sr. Fiscal municipal,

—Fallo: Que sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos treinta y tres, treinta y siete y treinta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, debe declarar y declaro pobres á los demandantes. Lucío Mangado Hucha y Vicenta Capafons Cardona y á Joaquina Capafons Cardona para litigar con los consortes Jaime Segarra y Carmen Rams y Escudé, Pedro Subirats y Dolores Rams Escodé, con opción á los primeros de los beneficios dispensados á los de su clase, así por esta mi Sentencia que se notificará personalmente á los declarados rebeldes si lo solicitare la parte y en caso contrario se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia como lo dispone la ley insertándose tan solo la cabecera y fallo de esta Sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo.—M. Ricardó de Siria.»

Concuerda con su original en la parte precisa y á que me refiero y para que conste libro y firmo el presente en Tortosa á veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—Enrique L. Sanchis.

Núm. 4089.  
Don José Fontacín de la Matta, Juez de instrucción del partido de Arenys de Mar.

Por el presente se cita á Juan Roca y Forgas, al parecer natural y vecino de Bagúr de la provincia de Gerona, Comisionado de apremios que fué de la villa de Arenys de Munt de la cual se ausentó en 22 de Junio último dejando á Francisco Dalmau y Casanovas, para que se le guardase un reloj de plata; cuyo paradero se ignora, para que dentro de nueve días contaderos desde la inserción del presente en los periódicos oficiales comparezca ante el presente Juzgado para prestar declaración en la causa criminal que instruyo por sustracción del expresado reloj; parándole en caso contrario los perjuicios que hayan lugar.

Dado en Arenys de Mar á 1.º de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—José Fontacín.—Por mandato de S. S., Francisco María de Rovira.

Núm. 4090

CÉDULA DE CITACIÓN.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez municipal Suplente regente, el Juzgado de instrucción, en providencia de veintinueve del actual, dictada en méritos del sumario sobre falsedad en un expediente posesorio que se instruye en este Juzgado, se cita al testigo D. Juan Antonio Coprés y Celma, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado al objeto de declarar en la expresada causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Y para que pueda hacerse la citación acordada, expido la presente en Vendrell á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—Por mandato de S. S., Luis María de Nin, Secretario.

Núm. 4091.

**JUZGADO MUNICIPAL DE TARRAGONA.**

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Agosto de 1887.

| Días. | NACIDOS VIVOS. |          |        |               |          |        | NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS. |          |        |               |          |        | Total de ambas clases. |                   |    |
|-------|----------------|----------|--------|---------------|----------|--------|--|----------|--------|---------------|----------|--------|------------------------|-------------------|----|
|       | LEGÍTIMOS.     |          |        | NO LEGÍTIMOS. |          |        | LEGÍTIMOS.   |          |        | NO LEGÍTIMOS. |          |        |                        | Total de muertos. |    |
|       | Varones.       | Hembras. | Total. | Varones.      | Hembras. | Total. | Varones.   | Hembras. | Total. | Varones.      | Hembras. | Total. |                        |                   |    |
| 11    | 1              | »        | 1      | »             | »        | »      | 1  | »        | »      | »             | »        | »      | »                      | »                 | 1  |
| 12    | »              | 1        | 1      | »             | »        | »      | 1  | »        | »      | »             | »        | »      | »                      | »                 | 1  |
| 13    | 5              | 2        | 7      | »             | »        | »      | 7  | »        | »      | »             | »        | »      | »                      | »                 | 7  |
| 14    | 1              | »        | 1      | »             | »        | »      | 1  | »        | »      | »             | »        | »      | »                      | »                 | 1  |
| 15    | 1              | »        | 1      | »             | »        | »      | 1  | »        | »      | »             | »        | »      | »                      | »                 | 1  |
| 16    | 1              | 3        | 4      | »             | »        | »      | 4  | »        | »      | »             | »        | »      | »                      | »                 | 4  |
| 17    | 1              | 2        | 3      | »             | »        | »      | 3  | »        | »      | »             | »        | »      | »                      | »                 | 3  |
| 18    | 1              | »        | 1      | »             | »        | »      | 1  | »        | »      | »             | »        | »      | »                      | »                 | 1  |
| 19    | »              | »        | »      | »             | »        | »      | »  | »        | »      | »             | »        | »      | »                      | »                 | »  |
| 20    | 4              | »        | 4      | »             | »        | »      | 4  | »        | »      | »             | »        | »      | »                      | »                 | 4  |
|       | 15             | 8        | 23     | »             | »        | »      | 23   | »        | »      | »             | »        | »      | »                      | »                 | 23 |

Tarragona 22 de Agosto de 1887.—El Juez Municipal, Joaquín Martí.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Agosto de 1887, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

| Días. | FALLECIDOS. |          |         |        |           |          |         |        | TOTAL GENERAL. |
|-------|-------------|----------|---------|--------|-----------|----------|---------|--------|----------------|
|       | VARONES.    |          |         |        | HEMBRAS.  |          |         |        |                |
|       | Solteros.   | Casados. | Viudos. | TOTAL. | Solteras. | Casadas. | Viudas. | TOTAL. |                |
| 11    | 3           | »        | »       | 3      | 2         | »        | »       | 2      | 5              |
| 12    | »           | »        | »       | »      | 1         | »        | »       | 1      | 1              |
| 13    | »           | »        | »       | »      | 2         | »        | »       | 2      | 2              |
| 14    | »           | »        | »       | »      | »         | »        | »       | »      | »              |
| 15    | »           | »        | »       | »      | 1         | »        | »       | 1      | 1              |
| 16    | »           | 1        | »       | 1      | »         | »        | 1       | 1      | 2              |
| 17    | 2           | 1        | »       | 3      | »         | 1        | »       | 1      | 4              |
| 18    | »           | »        | »       | »      | »         | »        | »       | »      | »              |
| 19    | 1           | »        | »       | 1      | »         | 1        | »       | 1      | 2              |
| 20    | »           | »        | »       | »      | 1         | »        | 1       | 1      | 2              |
|       | 6           | 2        | »       | 8      | 7         | 2        | 2       | 11     | 19             |

Tarragona 22 de Agosto de 1887.—El Juez Municipal, Joaquín Martí.

Imprenta de José ANTONIO NEL-LO, calle de la Unión, esquina á la Rambla de San Juan.